

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 4 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez proceso Monitorio radicado bajo el número 2020-00291-00, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de 5 días concedido para que subsanara, remitió escrito de subsanación. No obstante, no aportó lo que se le requirió en el auto No. 1284 de fecha 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2020-00291-00
Demandante: BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA,
GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO Y LIGIA
GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO
Demandado: DANIEL ALONSO MORENO SERNA
Auto Interlocutorio: 1352

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que la parte demandante aportó escrito de subsanación, en el término oportuno. Sin embargo, la demanda deberá ser rechazada, toda vez que el escrito aportado, no cumple con lo requerido en el auto No. 1284 de fecha 21 de octubre de 2020, por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

En la mencionada providencia, se indicó *"En consecuencia, y atendiendo a que no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, deberá allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad"*

Analizados los documentos allegados con el escrito de subsanación, encuentra el Despacho, que no se acreditó debidamente que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es así en tanto que, se allega UN ACTA DE 3 DÍAS para que el demandado justifique su inasistencia, siendo el documento idóneo para tal fin el ACTA DE INASISTENCIA emitida por el centro de conciliación.

Aunado a esto, se tiene que, el solicitante de la audiencia de conciliación es el señor GUSTAVO CARDONA QUINTERO, persona diferente a la parte actora del presente proceso, esto es las señoras BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO Y LIGIA GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO.

Por lo anterior y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Monitorio insaturado por BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO Y LIGIA GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO, en contra de DANIEL ALONSO MORENO SERNA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de la actuación previa anotación en el sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO
OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO
MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c34856f6ada373662b3c49ab
33958091bdcf7e69d661f9c41
9f03b1cae26b2a**

Documento generado en
04/11/2020 05:53:05 p.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>